

# GACETA DISTRITAL



ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA**

**No.758** • Marzo 22 de 2021

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



[BARRANQUILLA.GOV.CO](http://BARRANQUILLA.GOV.CO)



# CONTENIDO

DECRETO No. 0051 2021 (22 de marzo de 2021) ..... 3  
POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA PRESERVAR LA VIDA Y MITIGAR LOS EFECTOS DEL CORONAVIRUS  
COVID-19 EN EL MARCO DEL PLAN DE REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA LOCAL 'BARRANQUILLA ABRE SEGURA' Y SE  
ESTABLECEN MEDIDAS EXCEPCIONALES CON OCASIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE LA SEMANA SANTA EN EL DISTRITO  
DE BARRANQUILLA.





**DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE**

**DECRETO No. 0051 2021**  
**(22 de marzo de 2021)**

**POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA PRESERVAR LA VIDA Y MITIGAR LOS EFECTOS DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MARCO DEL PLAN DE REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA LOCAL 'BARRANQUILLA ABRE SEGURA' Y SE ESTABLECEN MEDIDAS EXCEPCIONALES CON OCASIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE LA SEMANA SANTA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA.**

**El Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas por los artículos 49, 2, 189, 209, 314 y 315 de la Constitución Política de 1991, las Leyes 136 de 1994, 1523 de 2012, 1751 de 2015, 1801 de 2016, el Decreto Nacional 780 de 2016, los Decretos No. 418 de 2020, 420 de 2020, 457 de 2020, 0491 de 2020, 531 de 2020, 593 de 2020, 636 de 2020, 637 de 2020, 689 de 2020, 749 de 2020, 847 de 2020, 878 de 2020, 990 de 2020, 1076 de 2020, 1168 de 2020, y 206 de 2021; las Resoluciones 380, 385, 407, 844, 1462 de 2020, 222 y 223 del 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 2º que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-1477/00), en el artículo 6 de la Constitución de Colombia se encuentra inmersa la cláusula general de libertad según la cual "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". "Así las cosas, los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que les está permitido por la Constitución y las leyes respectivas, y de ello son responsables. A diferencia de los particulares, que pueden hacer todo aquello que la Constitución y la ley no les prohíba, principio encaminado a la protección de los intereses de los administrados" (Sentencia C-893/03).

Que el artículo 19 de la Carta Política de Colombia anuncia el derecho a la libertad de cultos, según la cual todas las personas pueden profesar libremente su religión y difundirla en forma individual o colectiva; y todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley. Este derecho impide que el Estado otorgue un tratamiento preferente a un credo particular.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-027 de 1993 encontró válida la declaración contenida en el artículo 1º del Concordato, que consideró a la religión católica, apostólica y romana como elemento fundamental del bien común. Según la Corte, dicha "declaración no impide que otras confesiones religiosas, si así lo convinieren con el Estado colombiano, también manifiesten que se ponen al servicio de esta comunidad, como elemento dispensador de bienestar, ventura y progreso".

Que tradicionalmente en Colombia la Semana Santa ha sido considerada una época dedicada a la oración, reflexión y sano esparcimiento; donde propios y visitantes parti-



cipan de los diversos actos religiosos que se realizan en la ciudad y por ende se requiere adoptar medidas transitorias que garanticen la seguridad y tranquilidad de todas las personas que participen de los mismos.

Que el artículo 49 de la Constitución de 1991 consagra el derecho fundamental a la salud, el cual es desarrollado y regulado por la Ley 1751 de 2015, disposición que señala como responsabilidad del Estado *"respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud"* y, en procura de ello, es deber de este: *"Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales"*.

Que los artículos 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia establecen que el alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio y/o distrito, y son atribuciones del alcalde, entre otras: "(...)1. Dirigir la acción administrativa del municipio; 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio".

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: "(i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; e (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia".

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 asigna competencias extraordinarias de policía a los gobernadores y alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, y señala que ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, los gobernadores y alcaldes en su respectivo territorio podrán ordenar las medidas señaladas en dicha disposición, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.

Que los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"*, señalan que el alcalde es la primera autoridad de policía del distrito o municipio y se establecen sus atribuciones.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, "(i) Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador".

Que en concordancia con el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución de 1991, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 prevé como función de los alcaldes en relación con el orden público:

*"Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

- a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
- b) *Decretar el toque de queda;*

- c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
- d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*
- e) *Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen".*

Que el 11 de marzo de 2020, el director general de la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia el brote del coronavirus COVID-19 por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos de contagio y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de mitigar el contagio de la enfermedad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante las Resoluciones 380 del 11 de marzo, 385 del 12 de marzo y 407 del 13 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y la Resolución 0453 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se tomaron medidas de cumplimiento inmediato encaminadas a la prevención y contención del coronavirus COVID-19.

Que mediante la resolución 844 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio colombiano hasta el 31 de agosto de 2020, modificó la resolución 35 de 2020 y ordenó nuevas disposiciones de inmediata ejecución de carácter preventivo, obligatorio y transitorio. Estas disposiciones se articulan con las órdenes que el presidente de Colombia dicte en el marco de la emergencia, económica, social y ecológica y demás órdenes para conservar y restablecer el orden público y la convivencia ciudadana.

Que mediante la Resolución 1462 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020, modificó el artículo 2 de la Resolución 385 de 2020 y el artículo 2 de la Resolución 844 de 2020.

Que según lo dispone la Resolución 1462 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, se debe entender por aglomeración *"toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico de dos (2) metros como mínimo entre persona y persona. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impida dicho distanciamiento"*.

Que mediante la Resolución 222 de febrero 25 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social considerando que para las últimas semanas se ha observado una reducción progresiva en la curva de casos y muertes por COVID-19, no obstante, hasta tanto se logren las coberturas efectivas de vacunación persisten las causas que dieron origen a la declaratoria de emergencia sanitaria, razón por la cual decidió prorrogar la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021 y se modifican las medidas para prevenir y controlar la propagación del COVID-19.

Que mediante el Decreto 1109 del 10 agosto de 2020, el Gobierno Nacional, implementó una estrategia que permite la flexibilización del aislamiento obligatorio y la puesta en

marcha de un aislamiento selectivo de los casos confirmados y casos sospechosos o probables de alto riesgo, a través de la creación del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS.

Que mediante el Decreto 1168 de 2020, el gobierno nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, implementando la '**medida aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable**'.

Que en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y del gobierno nacional, y considerando que el brote del coronavirus COVID-19, dada su capacidad de modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o perpetuarse, lesiona bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud y de igual forma afecta bienes jurídicos colectivos como la prestación del servicio público esencial a la salud, y puede llegar a colapsar la red pública hospitalaria; la administración distrital ha tomado medidas extraordinarias, estrictas y urgentes para proteger a todas las personas residentes en el Distrito de Barranquilla en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y de ese modo mitigar los efectos del brote del coronavirus COVID-19.

Que las medidas extraordinarias de orden público que rigen en la ciudad de Barranquilla han mostrado una evolución favorable en el control y mitigación del contagio, permitiendo aumentar porcentualmente el número de personas recuperadas y doblando prácticamente el indicador, así como la disminución porcentual de la ocupación hospitalaria y de unidad de cuidados intensivos. No obstante, las autoridades que realizan el control epidemiológico en los diferentes sectores y localidades del Distrito de Barranquilla pudieron detectar un micropico del brote de coronavirus COVID-19, que obliga a tomar medidas excepcionales para evitar los efectos de la pandemia en la salud pública y así como en las actividades económicas de la ciudad.

Que ante los indicadores positivos de salud pública, mediante el Decreto 0542 de 2020 el alcalde distrital de Barranquilla inició la implementación del Plan de Reactivación de la Economía Local '**Barranquilla Abre Segura**', el cual estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito de Barranquilla.

Que el Plan de Reactivación de la Economía Local '**Barranquilla Abre Segura**' fue concertado con el gobierno nacional en los términos del Decreto nacional 1076 de 2020, recibiendo la aprobación y el concepto favorable para su implementación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, a través de oficio radicado No. 202020001253411 de agosto 18 de 2020.

Que mediante el Decreto distrital 0732 de 2020, se adoptaron las directrices del gobierno nacional, consagradas en el Decreto nacional 1168 de 2020, para el manejo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus y el mantenimiento del orden público, con el fin de preservar la vida y mitigar los efectos del coronavirus COVID-19 en el marco del Plan de Reactivación de la Economía Local '**Barranquilla Abre Segura**'.

Que el Ministerio del Interior expidió el 29 de septiembre de 2020, el Decreto 1297 de 2020, ordenando prorrogar la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de noviembre de 2020.

Que, de igual forma, la Administración distrital de Barranquilla mediante los Decretos 748

de 2020 y 769 de 2020, prorrogó la vigencia del Decreto distrital 0732 del 28 de agosto de 2020, 'Por el cual se imparten instrucciones con el fin de preservar la vida y mitigar los efectos del coronavirus COVID-19 en el marco del plan de reactivación de la economía local 'Barranquilla Abre Segura'.

Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, el gobierno nacional mediante el Decreto 1550 de del 28 de noviembre de 2020, decidió prorrogar el Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020, "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", que fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre y 1408 de 30 de octubre de 2020.

Que mediante el Decreto 0039 del 14 de enero de 2021, el gobierno nacional reguló la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19, desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de marzo de 2021.

Que mediante el Decreto 206 de febrero 27 de 2021, el gobierno nacional regula la etapa **de Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura** a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de junio de 2021, y deroga el Decreto 039 del 14 de enero de 2021.

Que mediante el presente decreto se adoptan las recientes directrices del gobierno nacional para el manejo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus y el mantenimiento del orden público, con el fin de preservar la vida y mitigar los efectos del coronavirus COVID-19 en el marco del Plan de Reactivación de la Economía Local 'Barranquilla Abre Segura'.

Que de igual forma, en el presente acto administrativo se toman medidas en coordinación con las autoridades nacionales, con ocasión de la celebración de la Semana Santa en el Distrito de Barranquilla, medidas que tienen como finalidad disminuir los comportamientos que faciliten la propagación del COVID-19, evitar las aglomeraciones y hechos asociados a violencia homicida e interpersonal; productos de riñas, ligados a la intolerancia social y al consumo y expendio de bebidas alcohólicas en zonas de rumba o lugares de diversión nocturnos que prestan sus servicios durante la Semana Mayor.

Que en atención a las anteriores consideraciones, el alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla,

#### DECRETA:

**Artículo 1. Fase de Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura.** Mediante el presente decreto se regula la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura en el Distrito de Barranquilla.

Todas las personas deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad del comportamiento ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas, expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Administración distrital de Barranquilla.

**Parágrafo 1.** Las medidas de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura se extenderán en toda la jurisdicción del Distrito de

Barranquilla en los términos y condiciones determinadas por el gobierno nacional y según las instrucciones de la administración distrital de Barranquilla.

**Parágrafo 2. Aislamiento selectivo:** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 206 de 2021 y en coordinación con el gobierno nacional, el alcalde como representante legal del Distrito de Barranquilla y primera autoridad de policía, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1° del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, de ser necesario, ordenará medidas adicionales, tales como restringir las actividades económicas y sectores de la economía, aislar zonas y hogares que se consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado con el propósito de proteger y auxiliar a las personas; mantener el orden público; prevenir el riesgo o mitigar los efectos de la epidemia y evitar perjuicios mayores en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19.

**Artículo 2. Circulación de personas y vehículos.** Se permite, sin ningún tipo de restricción, la circulación de todas las personas y vehículos en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**Circulación de niñas, niños y adolescentes:** Permitir la circulación de niños, niñas y adolescentes (menores de edad) en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, especialmente en plazas, parques, andenes, calles, y demás lugares de uso público, cumpliendo de forma permanente los protocolos de bioseguridad y el distanciamiento individual responsable.

Se permite el acceso y el uso de las zonas infantiles de parques y de los gimnasios biosaludables para niños, niñas y adolescentes.

Los niños, niñas y adolescentes deberán circular en compañía de sus padres, de sus representantes legales, o de las personas responsables de su cuidado.

A los niños, niñas y adolescentes que se encuentren circulando o realizando actividad física sin compañía de su representante legal o de la persona responsable de su cuidado, se les aplicará el procedimiento de restablecimiento de derechos de que trata la Ley 1098 de 2006.

**Parágrafo 1: Toque de Queda para fines de semana y Semana Santa:** Se restringe la circulación de personas y vehículos en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, como medidas excepcionales, de conformidad con la parte motiva del presente decreto en los siguientes días y horarios:

- **Jueves** 25 de marzo de 2021, desde las **11:00 pm**, hasta el día **viernes** 26 de marzo de 2021, a las **05:00 am**.
- **Viernes** 26 de marzo de 2021, desde las **11:00 pm**, hasta el día **sábado** 27 de marzo de 2021, a las **05:00 am**.
- El **sábado** 27 de marzo de 2021, desde las **11:00 pm**, hasta el día **domingo** 28 de marzo a las **05:00 am**.
- **Domingo** 28 de marzo de 2021, desde las **11:00 pm**, hasta el día **lunes** 29 de marzo de 2021, a las **05:00 am**.
- **Miércoles** 31 de marzo de 2021, desde las **11:00 pm**, hasta el día **jueves** 1° de abril de 2021, a las **5:00 a.m**.
- **Jueves**, 01 de abril de 2021, desde las **11:00 pm** hasta el día **viernes** 02 de abril de 2021, a las **05:00 am**.



- **Viernes** 02 de abril de 2021, desde las **11:00 pm** hasta el día **sábado** 03 de abril de 2021, a las **05:00 am**.
- **Sábado** 03 de abril de 2021, desde las **8:00 pm** hasta el día **domingo** 04 de abril de 2021, a las **05:00 am**.
- **Domingo** 04 de abril de 2021, desde las **8:00 pm** hasta el día **lunes** 5 de abril de 2021, a las **05:00 am**.

**Parágrafo 2: Ley Seca para fines de semana y Semana Santa:** Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y embriagantes en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, así:

- **Jueves** 25 de marzo de 2021, desde las **11:00 pm** hasta el día **viernes** 26 de marzo de 2021, a las **05:00 am**.
- **Viernes** 26 de marzo de 2021, desde las **11:00 pm** hasta el día **sábado** 27 de marzo de 2021, a las **05:00 am**.
- El **sábado** 27 de marzo de 2021, desde las **11:00 pm** hasta el día **domingo** 28 de marzo, a las **05:00 am**.
- **Domingo** 28 de marzo de 2021, desde las **11:00 pm** hasta el día **lunes** 29 de marzo de 2021, a las **05:00 am**.
- **Miércoles** 31 de marzo de 2021, desde las **11:00 pm** hasta el día **jueves** 1° de abril de 2021, a las **5:00 a.m.**
- **Jueves** 1° de abril de 2021, desde las **11:00 pm** hasta el día **viernes** 02 de abril de 2021, a las **05:00 am**.
- **Viernes** 02 de abril de 2021, desde las **11:00 pm** hasta el día **sábado** 03 de abril de 2021, a las **05:00 am**.
- **Sábado** 03 de abril de 2021, desde las **11:00 pm** hasta el día **domingo** 04 de abril de 2021, a las **05:00 am**.
- **Domingo** 04 de abril de 2021, desde las **11:00 pm** hasta el día **lunes** 5 de abril de 2021, a las **05:00 am**.

**Parágrafo 3. Medidas para la celebración de actos religiosos:** Las presentes medidas están dirigidas a todas las religiones o confesiones religiosas:

- **Cultos virtuales:** Todo tipo de eventos litúrgicos, encuentros religiosos o de culto deben realizarse, preferiblemente, de forma virtual.
- **Aforo permitido 35%:** El aforo máximo permitido en los templos o lugares dedicados al culto es del **35%** de su capacidad.
- **Prohibición de procesiones, desfiles y cualquier tipo de aglomeración:** Se prohíbe el desarrollo de procesiones y eventos religiosos masivos con ocasión de la Semana Santa.

**Parágrafo 4. Excepciones al toque de queda:** Se permite la circulación de personas y vehículos exclusivamente en los siguientes casos y actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud, así como la adquisición de medicamentos y demás dispositivos médicos.

**Adquisición de bienes y productos a través de canales virtuales y a domicilio.** El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización

de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, comercializarán sus productos a través de plataformas electrónicas y/o domicilios.

- 2. Adquisición de bienes y productos de primera necesidad a través de canales virtuales y a domicilio:** Las grandes superficies, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales, podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

**Las tiendas de barrios, misceláneas y similares solo podrán comercializar sus productos a través de canales virtuales y a domicilio.**

- 3.** Asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas en estado de discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren de la asistencia de personal capacitado o cuidadores.

Cuando se trate de asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado, que deban salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrán hacerlo acompañados de una persona que les sirva de apoyo.

- 4.** Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- 5.** Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos.
- 6.** Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- 7.** Los servicios funerarios, inhumaciones y cremaciones.
- 8.** Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que se requieran por necesidad del servicio y aquellos que sean necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
- 9.** Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
- 10.** Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
- 11.** Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
- 12.** Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
- 13.** La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
- 14.** La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

15. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
16. La operación aérea y aeroportuaria y su respectivo mantenimiento.
17. La salida y llegada de los viajeros que lo demuestren con su respectivo tiquete, número de vuelo o reserva de hotel.
18. **Restaurantes y gastronomía:** Se permite la comercialización a través de canales virtuales y por servicio a domicilio de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos.
19. **Industria Hotelera:** Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes.
20. El funcionamiento de la infraestructura crítica de computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
21. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
22. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones.
23. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
24. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y similares.
25. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
26. Paseo de mascotas y animales de compañía por un tiempo máximo de 30 minutos. Esta actividad deberá ser realizada por una sola persona del núcleo familiar, la cual deberá ser mayor de edad y acatar las medidas de bioseguridad vigentes.
27. Servicios de domicilios.
28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
29. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieren mantener su operación ininterrumpidamente.

**30.** La actividad industrial y de manufacturas, así como la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de bienes que dada la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación y de igual forma las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado.

Los trabajadores de este sector de la economía podrán desplazarse a sus lugares de trabajo y desde su trabajo a su domicilio.

**31.** Los servicios de trabajadores independientes que sean requeridos e indispensables para la industria y/o las personas que se encuentren cumpliendo el toque de queda.

**32.** Las personas que por circunstancias laborales debidamente acreditadas por el empleador requieran trasladarse de un lugar a otro.

**33.** El servicio público de transporte terrestre de pasajeros individual o colectivo, los servicios postales y de distribución de paquetería, los sistemas de transporte público masivo y transporte público colectivo y transporte intermunicipal.

**Desplazamientos de personas y trabajadores:** Las personas y trabajadores de los sectores y actividades permitidas en el horario en que rige el toque de queda deberán estar debidamente acreditados por sus empleadores. En los demás casos, se deberá demostrar de forma sumaria la razón del incumplimiento de la medida de toque de queda, ya sea que se trate de casos de fuerza mayor, emergencias, calamidades domésticas, traslado transitorio a su lugar de trabajo o domicilio o cualquier otra razón.

**Comercialización de productos y servicios:** La comercialización de bienes y servicios durante la vigencia del toque de queda, deberá realizarse a través de canales virtuales y por servicio a domicilio.

**Protocolos y medidas de bioseguridad:** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19.

**Parágrafo 5. Sanciones.** Las personas que sean sorprendidas desobedeciendo esta disposición, serán amonestadas en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y conducidas a su lugar de residencia o habitación por las autoridades de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y los artículos 368 y 369 del Código Penal.

**Artículo 3°. Actividades económicas, establecimientos y protocolos de bioseguridad:** Los establecimientos de comercio y/o locales comerciales y en general cualquier inmueble abierto al público, deberá acatar el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19, adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 666 de 2020, modificada por la Resolución 223 de 2021.

**Parágrafo 1:** Las medidas generales que han demostrado mayor eficacia para la contención de la transmisión del virus son las siguientes y por tanto son obligatorias:

**1. Lavado de manos:** Se deben disponer puntos para el lavado frecuente de manos, con agua limpia, jabón y toallas de un solo uso, así como el suministro de alcohol glicerinado en lugares de acceso fácil y frecuente por parte de los usuarios y trabajadores.

- 2. Distanciamiento físico y evitar aglomeraciones:** El aforo máximo siempre deberá garantizar el distanciamiento de 2 metros como mínimo, entre personas.

Se debe entender por aglomeración *“toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico de dos (2) metros como mínimo entre persona y persona. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impida dicho distanciamiento”*.

- 3. Uso de tapabocas:** Exigir el uso correcto y permanente de tapabocas convencional para todas las personas y trabajadores.
- 4. Adecuada ventilación:** Siempre que sea posible mantener puertas y ventanas abiertas para lograr intercambio de aire. Los establecimientos abiertos al público o que ofrezcan servicios de cualquier tipo con asistencia de público y que cuenten con espacios abiertos los preferirán para la ejecución de sus actividades sobre los espacios cerrados.
- 5. Limpieza y desinfección:** Se debe realizar frecuente y adecuada limpieza y desinfección de todos aquellos elementos y superficies con los cuales las personas tienen contacto constante y directo.
- 6. Promoción de servicios a través de mecanismos TIC.** Con el fin de evitar aglomeraciones, los establecimientos de comercio que tienen como objeto social la venta de bienes y servicios, deberán estimular y promover sus servicios y productos por medio del uso de las Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones (TIC), tales como canales virtuales, líneas telefónicas y página web, entre otros. De igual forma, deberán estimular y fortalecer la entrega de sus bienes y servicios a domicilio.

**Parágrafo 2. Sanciones:** Los establecimientos de comercio y/o locales comerciales y/o inmuebles abiertos al público que no acaten estas medidas, podrán ser sancionados con multa general Tipo 4 y la suspensión temporal de la actividad por incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad para el desarrollo de la actividad económica de acuerdo con su objeto social, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 4. Recomendaciones:** Las siguientes medidas y prácticas cotidianas de bioseguridad se consideran voluntarias por su baja eficacia frente a la transmisión del COVID- 19, de acuerdo con la evidencia científica y serán de uso optativo:

- La desinfección de zapatos.
- Tapetes desinfectantes.
- La toma de temperatura.
- Desinfección de llantas.
- Registro de ingreso a establecimientos.
- Aspersión de químicos sobre personas.

**Artículo 5. Inscripción y revisión de protocolos de bioseguridad para atención al público:** La Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Gobierno Distrital realizarán la revisión de los protocolos de bioseguridad para atención al público y visitas aleatorias con el fin de verificar el cumplimiento de estos.

Solo podrán reanudar su actividad económica quienes inscriban sus protocolos de bioseguridad en la dirección virtual que se señala a continuación, y con la autorización expresa de la administración distrital de Barranquilla:

<https://www.barranquilla.gov.co/salud/coronavirus/registro-de-protocolo-de-bioseguridad>

La vigilancia y control de los protocolos de bioseguridad y demás medidas sanitarias se desarrollará a través de rutas de vigilancia y control encabezadas por la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Gobierno Distrital.

Cualquier ciudadano podrá denunciar el incumplimiento de los protocolos de bioseguridad a la dirección de correo electrónico: <https://www.barranquilla.gov.co/salud/coronavirus/registro-de-protocolo-de-bioseguridad>.

**Parágrafo 1. Registro de protocolos de bioseguridad de actividades económicas y sectores:**

El proceso de registro de protocolos es una autodeclaración, por lo que se presume que quienes elaboren sus protocolos y los ingresen al sistema conocen y ponen en práctica los protocolos generales adoptados por el gobierno nacional. Este registro solo es válido para empresas o entidades domiciliadas en el Distrito de Barranquilla.

**Parágrafo 2. Sanciones:** Quienes incumplan los protocolos de bioseguridad y las medidas sanitarias serán sancionados con multa general Tipo 4 y la suspensión temporal de la actividad, por incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad para el desarrollo de la actividad económica de acuerdo con su objeto social, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016. En los términos del artículo 196 de la Ley 1801 de 2016, la reiteración de este comportamiento contrario a la convivencia dará lugar a un cierre de tres (3) meses. En caso de posterior reincidencia en un mismo año, se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

**Parágrafo 3.** En todo caso, la apertura de las actividades económicas individuales y de establecimientos de cualquier tipo estará sujeta a los permisos de la Secretaría de Desarrollo Económico, que mediante acto administrativo podrá autorizar estas aperturas u ordenar el cierre de estas, teniendo en cuenta los indicadores del desarrollo de la pandemia en las cinco (05) localidades del Distrito de Barranquilla o en los barrios que conforman las localidades.

**Parágrafo 4.** La no inscripción de los protocolos de bioseguridad o el incumplimiento de estos serán sancionados con multa general Tipo 4 y la suspensión temporal de la actividad, por incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad para el desarrollo de la actividad económica de acuerdo con su objeto social, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 6. Medidas sanitarias para actividades de mensajería, domicilios y similares.** Las empresas que prestan los servicios de entrega a domicilio deberán tomar, adicional a los protocolos de bioseguridad expedidos por el gobierno nacional, las siguientes medidas sanitarias para evitar el contagio por COVID-19:

1. Limpieza y desinfección permanente de los elementos de trabajo.
2. Evitar aglomeraciones en el espacio público y lugares de despacho de bienes y servicios, por lo cual deberán guardar el distanciamiento de 2 metros como mínimo.

Se debe entender por aglomeración *“toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico de dos (2) metros como mínimo entre persona y persona. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impida dicho distanciamiento”*.

3. Garantizar la entrega de los productos debidamente empacados y sellados, para evitar la manipulación en el proceso de entrega.

4. Hacer controles periódicos al personal, para verificar que no presenten síntomas asociados con la COVID-19 que puedan contagiar a los usuarios del servicio.

**Parágrafo.** Las empresas de mensajería, domicilios y similares que no acaten estas medidas podrán ser sancionados con multa general Tipo 4 y la suspensión temporal de la actividad, por incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad para el desarrollo de la actividad económica de acuerdo con su objeto social, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 7. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes y/o alcohólicas.** Prohibir el consumo de bebidas embriagantes y/o alcohólicas en establecimientos de comercio al aire libre, en espacio público, en los elementos constitutivos artificiales del sistema de encuentro, tales como parques, parques regionales y/o metropolitanos, distritales, zonales y locales; plazas y plazoletas; el Gran Malecón del Río Magdalena y sus paseos, zonas verdes y separadores ambientales.

De igual forma se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes y/o alcohólicas en aquellos elementos constitutivos o artificiales del espacio público como los antejardines de propiedad privada o terrazas.

**Parágrafo:** La presente medida rige sin perjuicio de la implementación de planes piloto en el Gran Malecón, establecimientos o locales comerciales que presten servicio de restaurante o bares para el consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento o local.

**Artículo 8. Prohibición de reuniones, eventos y aglomeraciones de personas.** Prohibir la realización de actividades y eventos públicas y privadas de carácter laboral o profesional, en lugares cerrados o abiertos que impliquen la concurrencia de más de cincuenta (50) personas como medida preventiva para evitar el contagio de la COVID-19, de conformidad con la parte motiva del presente decreto.

**Parágrafo 1: Aforo máximo de ocho (8) personas para reuniones sociales:** Limitar a un número máximo de ocho (8) personas para la realización de reuniones sociales, actividades, eventos y aglomeraciones de esta clase en inmuebles públicos o privados, unidades residenciales sometidas o no al régimen de propiedad horizontal, salones sociales, áreas comunes de propiedad horizontal y similares, ya sean lugares cerrados o abiertos, como medida preventiva para evitar el contagio de la COVID-19.

**Parágrafo 2.** En los eventos públicos o privados se debe garantizar el distanciamiento social, evitar aglomeraciones y el cumplimiento estricto de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo 3.** Se debe entender por aglomeración "*toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico de dos (2) metros como mínimo entre persona y persona. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impida dicho distanciamiento*".

**Parágrafo 4.** Las personas que no acaten estas medidas podrán ser sancionadas con multa general Tipo 4 de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 9. Suspensión de actividades comerciales.** Suspender de manera temporal las actividades comerciales de discotecas, bares, tabernas, clubes nocturnos y lugares de baile.

**Parágrafo 1. Pilotos para actividades económicas:** La presente medida rige sin perjuicio de pilotos para la realización de eventos y el funcionamiento de establecimientos y loca-

les comerciales que presten servicio de bares o gastrobares, para el consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento o local, para la realización de ferias empresariales, ferias ganaderas y eventos; siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad y las normas sobre aglomeraciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y las autoridades distritales, para el desarrollo de estas actividades.

**Artículo 10. Promoción de servicios a través de mecanismos TIC.** Los establecimientos de comercio que tienen como objeto social la venta de bienes y servicios, deberán estimular y promover sus servicios y productos por medio del uso de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones (TIC), tales como canales virtuales, líneas telefónicas y página web, entre otros. De igual forma, deberán estimular y fortalecer la entrega de sus bienes y servicios a domicilio.

**Artículo 11. Teletrabajo o trabajo en casa.** Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas, cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen sus funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

**Artículo 12. Balnearios y piscinas.** Se permite el uso de piscinas de uso colectivo independiente de su titularidad pública o privada.

La presente medida comprende las piscinas destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción; de igual forma comprende las piscinas de uso restringido, entendiéndose por estas las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones; entre estas se encuentran las piscinas de clubes, centros vacacionales y recreacionales, condominios, escuelas, entidades, asociaciones, hoteles, moteles y similares.

**Parágrafo.** Se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.

**Artículo 13. Medidas de distanciamiento social para el uso de medios de transporte vertical, ascensores, escaleras eléctricas y similares.** En los lugares privados, públicos o abiertos al público, tales como centros comerciales, almacenes, grandes superficies, edificios públicos o privados que cuenten con medios de transportes verticales, escaleras eléctricas, ascensores y similares para el transporte de personas, se deberá limitar su capacidad de uso a un cincuenta por ciento (50%) con la finalidad de limitar el contacto físico de sus ocupantes.

**Artículo 14. Medidas sanitarias.** Adoptar en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla las siguientes medidas sanitarias anunciadas por el Ministerio de Salud y Protección Social:

**1. Uso obligatorio de tapabocas.** Se ordena el uso obligatorio de tapabocas convencional para todas las personas, especialmente en el sistema de transporte público individual, colectivo y masivo y en áreas donde haya afluencia masiva de personas (plazas de mercado, supermercados, bancos, farmacias, entre otros), así como en el espacio público y en aquellos sitios donde no sea posible mantener la distancia.

**2. Uso obligatorio de tapabocas para personas con síntomas de enfermedad respiratoria.** Adicional a lo señalado en el numeral anterior, las personas con sintomatología respiratoria harán uso obligatorio y permanente de tapabocas y permanecerán aisladas preventivamente mientras obtienen el resultado de la prueba para COVID-19.



**3. Uso obligatorio de tapabocas para los grupos de riesgo.** Las personas adultas mayores de 70 años, las personas con enfermedades cardiovasculares, enfermedades que comprometan su sistema inmunológico, cáncer, VIH, gestantes y enfermedades respiratorias crónicas, deberán hacer uso obligatorio y permanente de tapabocas convencional en lugares públicos, privados y abiertos al público, y en los sistemas de transporte público individual, colectivo y masivo.

**4. Personas con diagnóstico confirmado para COVID-19 y sus contactos estrechos.** Las personas con diagnóstico confirmado para COVID-19 y sus contactos estrechos deberán permanecer en el lugar donde están llevando a cabo su aislamiento preventivo obligatorio, por lo menos 14 días sin excepción o hasta que lo determine el médico tratante de su EPS, o hasta el momento que lo determine el grupo de vigilancia epidemiológica de la Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla.

**Parágrafo.** Las características y recomendaciones del uso y calidad de los tapabocas que permitan reducir la propagación del coronavirus COVID-19 se someterán a lo que disponga el gobierno nacional y la Secretaría Distrital de Salud en esta materia.

**Artículo 15. Circulación de personas en el Gran Malecón del Río:** Prohibir la circulación de personas y vehículos en el sector del Gran Malecón de Río **de lunes a jueves** desde las **10:00 pm hasta las 05:00 am del día siguiente**, así como los **días viernes, sábados y domingos** desde las **12:00 PM hasta las 05:00 AM del día siguiente**.

**Artículo 16. Concordancia.** Las disposiciones previstas en el presente decreto y en los anteriormente expedidos se aplicarán y ejecutarán en concordancia con las disposiciones expedidas para tal fin por las autoridades del orden nacional. En caso de que las mismas puedan encontrarse en discrepancia con lo dispuesto por las normas adoptadas por el gobierno nacional, se aplicará lo previsto en estas últimas.

**Artículo 17: Concreción de las ordenes de policía y usos de medios de policía.** Las presentes medidas constituyen ordenes de policía de obligatorio cumplimiento y, por tanto, las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas por las autoridades de policía a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016, tales como registro a personas, lugares o medios de transporte; suspensión inmediata de actividad; disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas; ingreso a inmueble sin orden escrita; uso excepcional de la fuerza, entre otras.

**Artículo 18. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que le sean contrarias.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla el día 22 de marzo de 2021.

**JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS**  
Alcalde del D.E.I.P. de Barranquilla



ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA**

---

*Soy* **BARRANQUILLA**